

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: None ARCB 05158.3.2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: #####, empleado publico de la Comunidad de Madrid.
VOCALES:#####, en representacion de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y
USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.#####, en representación de CONFEDERACION EMPRESARIAL MADRID debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamacion que puede resumirse en la disconformidad con la facturacion de los meses pendientes y con un recargo por cancelacion anticipada del seguro, cuando en el momento de la contratacion no le dijeron que habria permanencia. Solicita que no facturen seguro ni cuotas de permanencia, ni gastos por cancelacion anticipada. Adjunta escrito con el relato detallado de los hechos reclamados.La parte reclamante aporta escrita aceptando que el arbitraje sea resuelto, en su caso, en
Derecho de acuerdo con la Oferta de Adhesion realizada por la empresa.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 27 de julio de 2021, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando en sintesis en relación con la penalizacion por baja anticipada de la Tarifa Plana que "E/ importe de la regularización incluido en la factura ##### del 31/3/2021 e importe 250,30 € es el resultado de calcular la diferencia entre el importe que se hubiera facturado al cliente desde el inicio de la vigencia con el producto de energia correspondiente y el importe abonado con la Tarifa Plana Media Luz hasta la fecha de baja."En relacion con los servicios de mantenimiento contratado manifiesta que "e/ 19/1/2018 activamos el servicio de mantenimiento SVE Xpress asociado a la vivienda del cliente.El 24/2/2021, atendiendo /a solicitud del Sr. #####, procedimos a realizar la baja del SVE Xpress a futura renovacion, pasando a cobro un importe de 43,13 € correspondientes a las cuotas de la vigencia 2021/2021 en la factura #####.No obstante, a raíz de la recepcion del presente expediente, hemos tramitado la baja de dicho servicio de mantenimiento anulando todas emitidas desde el 23/3/2021, fecha en la que inactivamos el contrato de suministro de electricidad por cambio de empresa comercializadora. Esta accion ha generado un abono de 51,76 € que hemos utilizado para el pago de parte de /a factura #####, quedando pendiente de pago 198,54 €."La parte reclamante contesta por escrito presentado el 19 de agosto de 2021, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando en sintesis que no acepta cobro alguno por cancelacion anticipada, ya que fue lo que le dijo el comercial en el momento de la contratacion.

Comunidad de Madrid

firmado directamente cada hoja, por lo que no acepta las cláusulas, habiendo sido engañada durante la contratación. Según sus cálculos, el importe sería de 137,17 € resultado de extraer los 11 días de tarificación de acuerdo a la facturación de 4.000 kw/h anuales por un valor de 29,34 €, junto con el excedente calculado a tal efecto de días excedidos por un valor de 107,83 €. Adjunta escrito con el cálculo. Solicita no haber sido incluida en un registro de morosos. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjunta al expediente.

2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito de fecha 9 de marzo de 2022, del que se dio traslado a la empresa reclamada, alegando que la empresa está disfrazando de consumo, un importe por cancelación anticipada, y jamás ha tenido ese gasto en el mes de marzo, y no puede probarlo. Ha estado pagando un seguro que no necesitaba, que en el momento de la contratación dejó muy claro que no quería, y del que no le informaron cuando contrato, y que cuando se da cuenta de que se lo están facturando le dicen que hay que avisar con meses de antelación antes de la renovación. La parte reclamada aporta escrito en el que reitera sus alegaciones y manifiesta que “en relación a

las alegaciones recibidas por parte del Sr. ##### el 14 de marzo de 2022, les aclaramos que la Regularización por baja anticipada Tarifa Plana no es un consumo a cobrar, sino que es el resultado de calcular la diferencia entre el importe que se hubiera facturado al cliente desde la renovación de la vigencia con el producto de energía correspondiente y el importe abonado con la Tarifa Plana Media Luz desde el 13 de enero de 2027 hasta la fecha de baja, es decir, 23 de marzo de 2021. En las condiciones económicas del contrato está reflejada dicha cláusula (Baja de la Tarifa Plana). En relación al servicio de mantenimiento ServiElectric, en el contrato queda especificado que contrata dicho servicio, que se renova hasta que tramitamos la baja del mismo. Por lo tanto, aunque no haya hecho uso del mismo, los importes pasados al cobro por dicho servicio los consideramos correcto y no corresponde realizar ninguna rectificación al respecto.” Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: ESTIMAR PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante al considerar la deficiente información precontractual sobre un servicio (ServiElectric Xpress) que el reclamante manifestó expresamente que no deseaba contratar por tenerlo cubierto con su seguro hogar, incidencia que ya ha sido resuelta por la empresa reclamada anulando el importe reclamado por la parte reclamante por el mencionado servicio. En relación con la facturación del suministro eléctrico es correcta la regularización reflejada en la factura de fecha 31 de marzo de 2021, conforme con las condiciones contractuales de la tarifa plana contratada que el reclamante dio de baja anticipadamente, y no habiéndose facturado la penalización prevista en las condiciones contractuales. En consecuencia, la cantidad pendiente de pago por la parte reclamante asciende a 198,54 €. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD. El plazo para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizara por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado diez de la Ley 11/

2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los Arbitros dentro de los DIEZ DIAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los arbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección

de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal

Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral. Madrid, 05 de abril de 2022

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral. Madrid, 05 de abril de 2022